

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EDMEE AGUAYO REYES

Apelante

V.

ANNIE SUE POPE
GORZYCKY

Apelada

KLAN201900038

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
DAC2016-1978
(506)

Sobre:
SOLICITUD DE
ORDEN

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2019.

La apelante, Edmee Aguayo Reyes, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la demanda y ordenó el pago de honorarios de abogado.

El 17 de enero de 2019, ordenamos a la apelante una transcripción de la prueba. El 5 de marzo de 2019, la apelante presentó la transcripción.

La apelada, Annie Sue Pope Gorzycky, alegó que la transcripción omitió parte del testimonio de la agrónoma, Elvelisse Figueroa Hernández. La apelante explicó que el audio se detuvo a las 2:15 de la tarde y la prueba oral excluyó los argumentos de las partes.

El 30 de abril de 2019, ordenamos una exposición narrativa de la prueba.

El 7 de mayo de 2019, la apelada solicitó reconsideración. El 13 de mayo de 2019, la apelante se opuso.

El 23 de mayo de 2019, concedimos 10 días a la apelante para someter un resumen del testimonio de la perito. A la apelada le concedimos 10 días para objetar.

El 18 de junio de 2019, la apelante informó que no pudo llegar a un acuerdo con la apelada para un resumen estipulado de la prueba. El 21 de junio de 2019 ordenamos a la apelada replicar. La apelada contestó que el resumen de la apelante era muy general y que obvió parte importante del testimonio de la perito. Además, de que contenía información errónea sobre la localización del árbol de mango.

I

La señora Aguayo alegó que la apelada sembró un árbol de caoba, a menos de dos metros de su colindancia. La demandante adujo que el árbol tiene una altura de aproximadamente 15 metros, las ramas invaden su espacio aéreo y las hojas caen en su solar y en el techo de su residencia. La apelante argumentó que las raíces invaden su solar y amenazan con afectar y destruir la verja que separa la colindancia y el piso de cemento de su patio. Aguayo arguyó que le preocupa que el árbol ocasione daños permanentes en su propiedad. Además, de que ha usado su tiempo y dinero para solucionar los problemas que le ocasiona el árbol. La apelante solicitó la eliminación del árbol y sus raíces, una indemnización por daños y el pago de costas y honorarios.

La apelada negó las alegaciones de la demanda y adujo que el árbol está dentro de los límites establecidos en el Código de Civil.

El TPI ordenó al Departamento de Recursos Naturales que realizara una inspección del árbol y presentara un informe. La agencia presentó su informe en el que concluyó que el árbol se sembró dentro de la distancia requerida hasta la colindancia.

La señora Pope presentó una moción de sentencia sumaria en la que alegó que el DRN concluyó que el árbol está a más de dos metros de la colindancia.

El TPI denegó la moción de sentencia sumaria, porque no estaba claro:

- 1) Si el árbol de caoba representa un peligro actual o futuro a las estructuras aledañas o residencia
- 2) A cuánto ascienden el daño, si alguno, causado por el árbol de caoba.

Según el TPI, no estaba claro: “si el árbol de caoba representa un peligroso actual o futuro a las estructuras aledañas o residencia; si el patio de una residencia en una urbanización es el lugar adecuado para que este sembrado dicho árbol y cuál es la expectativa de crecimiento de alto, ancho y raíces de dicha especie.”

No obstante, constan en esa resolución las determinaciones de hecho siguientes:

1. Las propiedades de las partes colindan entre sí, por un lado. El de la demandante, la Sra. Aguayo colinda por el norte del lado de la demandada, la Sra. Pope.
2. La parte demandada, la Sra. Pope, varios meses después de que compró su propiedad y se mudó a la misma construyó una pared de hormigón en su solar, pegada a una verja de alambre eslabonada que existía cuando la demandante, la Sra. Aguayo adquirió la misma. El grueso o ancho de esa verja es de siete (7) pulgadas o 18 cm.
3. A solicitud del Tribunal, los días 26 de febrero y 1 de marzo de 2018 el agrónomo Juan L. Dávila y la geóloga Joanna Cepeda, del Negociado de Permisos del Departamento del DRNA realizaron dos visitas oculares, relacionadas al caso de marras, donde se ordenó medir la distancia entre las colindancias de las propiedades de las partes de marras y el árbol de la especie de caoba. Durante la visita se inspeccionó ambos lados de la verja que divide las propiedades de las partes de epígrafe.
4. El 5 de marzo de 2018 se elaboró el informe del DRNA que establece la existencia del árbol de caoba, en la propiedad de la demandada, la Sra. Pope.
5. El árbol de caoba es adulto y de gran tamaño, tiene una altura aproximada de 30 pies y su tronco posee un diámetro a la altura del pecho de 72 pulgadas.

6. El árbol no está enfermo y se está recuperando del embate del Huracán María, ya que se encuentra en un proceso de crecimiento de nuevos brotes y ramas que se encuentran dentro de la propiedad de la Sra. Pope.
7. El árbol de caoba está inclinado hacia la propiedad de la Sra. Pope y muestra raíces expuestas. “En la propiedad de la demandante se observa levantamiento y rotura del hormigón en la base de la estructura yacente a la verja, que a su vez es colindante a las columnas de la propiedad de la demandante y de la verja de la demandada”.
8. “[E]n la segunda visita [del DRNA] se tomó la distancia desde donde el árbol está sembrado en relación con la verja, encontrando que desde el centro del árbol hasta el borde del tronco del mismo existen 1' y 5”, más la distancia del tronco hasta la base de la verja mide unos 5'. La distancia total del árbol hasta la verja de la parte demandante es de 6' y 5”.
9. Tomando los hallazgos de las visitas, el DRNA concluyó lo siguiente:
 - a. El árbol ubica en un espacio confinado y el tronco está cerca a la verja.
 - b. Esta especie es en su etapa adulta NO es recomendada para espacios limitados, como lo es el patio de la parte demandada.
 - c. La distancia requerida de la heredad, según el Art. 527 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1803, y el Art. 529 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1805, es de 2 m (equivalente a 6 pies y 6 pulgadas) de la línea divisoria de las heredades.
 - d. El DRNA no puede asegurar que los daños ocasionados en la propiedad de la parte demandante fueron ocasionados por el árbol. Si el Tribunal determina que el árbol debe cortarse, la parte demandada deberá radicar una Solicitud de Corte, Poda, Trasplante y Siembra de Arboles, según la ley Núm. 133-1975, según enmendada mejor conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico.
10. El ancho de la pared de hormigón construida por la Sra. Pope está totalmente dentro de su propiedad quedando la colindancia al menos después del muro en dirección a la propiedad de la demandante, la Sra. Aguayo.
11. Al momento de la presentación de la demanda por la parte demandante, la Sra. Aguayo, esta no había medido la distancia entre el árbol y la colindancia de su propiedad.

El 30 de octubre de 2018, el TPI dictó la sentencia apelada e incluyó hechos de la resolución que emitió el 21 de mayo de 2018.

El tribunal evaluó múltiples documentos estipulados incluyendo fotografías. Además, consideró que las partes estipularon que la apelante tiene un árbol de mangó adulto que sobrepasa la altura del techo de su propiedad y que ancló una reja de metal sobre la pared de la demandada sin su permiso.

El foro primario resolvió que la apelante no especificó el punto justo de la colindancia e hizo hincapié en que reconoció que no contrató un agrimensor, ni midió la distancia entre la colindancia y el árbol de la apelada. Además, de que admitió que no había visto grietas en su propiedad, ni en la pared colindante, ni raíces invadiendo su predio. El tribunal rechazó que la apelada no haya atendido los reclamos de poda, porque la apelante admitió que podó el árbol en todas las ocasiones que lo solicitó. Igualmente, rechazó las alegaciones sobre las hojas, sucio y ramas en la propiedad porque Aguayo no presentó evidencia al respecto. Del mismo modo, resolvió que no evidenció que las hojas y ramas ensuciaban su techo y tapaban el desagüe. Según el tribunal, la apelante reconoció que no evidenció sus alegaciones con fotos y aceptó que el techo de su marquesina no tiene desagües. Finalmente, consideró que la apelante admitió que tiene un árbol de mangó, casi el doble de alto de su propiedad, cuyas ramas tocan el alero del techo y que tiene que limpiar sus hojas y frutos. Sin embargo, declaró que eso no le afectaba.

El TPI determinó importante que la perito admitió que no tenía pericia para saber, si el árbol de caoba ocasionó grietas en la propiedad de la apelante y le recomendó que contratara un ingeniero estructural. El foro de instancia no le dio credibilidad, porque aceptó que se equivocó al concluir que el árbol está a 3 pies de la colindancia. Según el TPI, la testigo también admitió que no observó empozamiento de agua, ni desagües tapados en la residencia de la apelante.

Su testimonio no convenció al TPI, debido a que declaró que las raíces no se desarrollan en terrenos de poco oxígeno y agua. Sin embargo, aceptó que la marquesina de la apelante tiene un suelo compactado que no es apta para el desarrollo de las raíces. El tribunal restó credibilidad a la testigo, porque tampoco evaluó el árbol de mangó que está en el patio de la apelante. No obstante, aceptó que: 1) esa es una especie grande con capacidad de romper estructuras, 2) no debería estar a menos de 25 pies de ninguna estructura, 3) sus hojas son más grandes que las del caoba y 4) sus hojas podían caer en el techo de la apelante.

El foro apelado declaró NO HA LUGAR la demanda, porque la apelante no probó sus alegaciones. Además, le ordenó pagar honorarios por temeridad, porque obligó a la apelada a un pleito que pudo evitar.

La apelante solicitó una reconsideración, que fue denegada por el TPI.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia cometió grave error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testifical y documental que tuvo ante sí durante la vista evidenciaria y, como consecuencia, determinó errónea y equivocadamente con los hechos probados, amparándose en la Regla 39.2 (c) que la apelante no tenía derecho a la concesión de remedio alguno.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia, cometió grave error de hecho y de derecho al determinar que la apelante fue temeraria en la tramitación de su reclamación y le impuso como sanción la imposición de una fuerte suma de dinero en concepto de honorarios de abogado.

II

A

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia sobre la prueba testifical presentada ante su

consideración. Como regla general, los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos. No obstante, la norma de la deferencia judicial no es absoluta, porque el tribunal revisor podrá intervenir cuando en el dictamen del foro primario medió pasión, prejuicio o parcialidad o el tribunal incurrió en un error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-772 (2013).

Los foros apelativos tienen amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, ya que en esa evaluación estamos en la misma posición. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

B

Los árboles no podrán plantarse cerca de heredad ajena, salvo que cumplan la distancia autorizada en las ordenanzas o costumbres del lugar y, en su defecto, a dos metros de la línea divisoria, si son altos. Los arbustos bajos tienen que sembrarse a cincuenta centímetros de la línea divisoria. El dueño de una heredad tiene derecho a reclamar el corte de las ramas que se extienden hacia su propiedad. Además, podrá cortar las raíces que se introduzcan en su predio. Arts. 527-528 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1802-1805.

C

La responsabilidad civil por daños extracontractuales surge del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, en el que se establece que “*el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. La responsabilidad que emana de dicho artículo es el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido que sea suficiente para compensar el interés del

perjudicado. *SLG García Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 808 (2014). El texto del Art. 1802, *supra*, hace claro que para que prospere una acción por daños y perjuicios a su amparo es necesario que se demuestre, la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasione un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008).

D

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesaria un pleito que se pudo evitar, o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding.*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

El Tribunal Supremo ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total, pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que

la misma constituya un abuso de discreción. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

III

La apelante cuestiona la apreciación de la prueba que hizo el TPI. La señora Aguayo fundamentó la demanda en sus observaciones y no presentó prueba pericial para sostener las alegaciones. El cumplimiento con los límites de medianería establecidos en el Código Civil no exime de responsabilidad, si la demandante demuestra que el árbol le ha ocasionado daños. No obstante, la apelante no probó que el árbol en controversia le ocasionó los daños alegados.

La señora Aguayo no probó que las hojas del árbol de la apelada ensucian y tapan los desagües de su propiedad. Igualmente, no pudo establecer el punto específico de colindancia con la apelada. Tampoco hay certeza sobre la distancia que existe entre el árbol y su propiedad.

La perito de la apelante aceptó que no midió la distancia, no hizo pruebas, no se reunió con la demandada, no visitó su casa y no se presentaron planos de la colindancia. El Departamento de Recursos Naturales midió la distancia y concluyó que el árbol estaba dentro de la distancia requerida en el Código Civil. El informe de la agencia no fue refutado por la apelante.

La evidencia es insuficiente para sostener que las hojas y ramas del árbol de la apelada ocasionaban daños y molestias a la apelante. Aguayo no presentó evidencia para sostener que esas hojas ensuciaban su marquesina, ni la frecuencia con que tenía que limpiarlas. Tampoco probó que las hojas tapaban los desagües de su residencia. Incluso admitió que el techo de su marquesina no tiene desagües, ni empozamiento. Además, reconoció que hace cinco años que no da un tratamiento de techo. La apelante admitió que tampoco tiene fotos que sustenten sus alegaciones.

Aguayo estipuló que tiene un árbol de mangó, que sobrepasa el alto del techo y que tiene que limpiar sus hojas de que cada dos o tres semanas. Además de que algunas ramas tocan el alero de su residencia. Sin embargo, declaró que las hojas de ese árbol no le afectaban.

La prueba tampoco es suficiente para establecer una relación causal entre las grietas en la propiedad de la apelante y las raíces del árbol de caoba. La apelante declaró que sus raíces están dañando la verja construida por la apelada, pero se limitó a especular que su propiedad iba a sufrir daños en tres o cuatro años. Durante el conainterrogatorio, aceptó que la verja no estaba agrietada por el lado de su colindancia. Aguayo admitió que, durante la inspección ocular, no se observaron raíces en su patio y que nunca las ha visto. Por último, aceptó que no tenía fotos para evidenciar grietas en su propiedad.

La apelante no probó su caso, pero eso no es suficiente para encontrarla temeraria. La reclamación de la apelante no está totalmente desprovista de fundamentos. El propio TPI reconoció que existía controversia sobre si el patio de una residencia es adecuado para sembrar un árbol de caoba y sobre la expectativa de crecimiento de esa especie. Ni la perito de la apelante, ni el Departamento de Recursos Naturales recomendaron la siembra de árboles de caoba en patios como el de la apelada. La agrónoma declaró que esa especie tiene capacidad y fuerza para romper las verjas de cemento, encintados y estructuras cercanas. Además, de que sus raíces representan daño potencial. El Departamento de Recursos Naturales encontró que el árbol en controversia es de gran tamaño, 2) sus raíces están expuestas, 3) la pared que separa la colindancia está agrietada por el lado de la apelada y la estructura adyacente a la verja está levantada y el hormigón está roto, 4) el árbol está en un espacio confinado, 5) el tronco está cerca de la verja

y 6) la especie en su etapa adulta NO es recomendada para espacios limitados, como el patio de la apelada.

El propio TPI se negó a dictar sentencia sumaria porque no tenía claro, si el árbol de caoba representaba un peligro actual o futuro para la apelante, y de ser así, cuál es el valor de los daños. No obstante, dio por hecho que es de gran tamaño, está ubicado en un espacio confinado, su tronco está cerca de la verja que separa la colindancia y esa especie no es recomendada para espacios limitados como el patio de la apelada.

La prueba señalada es suficiente para concluir que la reclamación no es infundada ni temeraria y que la apelante puede tener una causa de acción futura, si demuestra que el árbol en controversia ocasiona daños a su propiedad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los únicos efectos de eliminar la determinación de temeridad y la imposición de honorarios de abogado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones